

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL

D. O. F. 30 DE AGOSTO DE 1991

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, 3o, 6o, 8o y demás relativos de la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y

CONSIDERANDO

Que acorde con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la finalidad de la pena privativa de libertad, es la readaptación social del sentenciado, sobre la base de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo;

Que asimismo, la Ley Reglamentaria de dicho precepto, que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, fija las bases para el tratamiento individualizado del reo, atendiendo los principios contemplados por las diversas ciencias y disciplinas aplicables en la materia cuya finalidad es la reincorporación social del sujeto, consideradas sus características personales;

Que de conformidad con el ordenamiento jurídico anteriormente referido, para la óptima individualización del tratamiento, se debe clasificar al reo en instituciones especializadas de seguridad máxima, media y mínima;

Que atendiendo la necesidad de modernización y ampliación del Sistema Penitenciario Nacional, el Ejecutivo Federal a mi cargo, ha dispuesto el establecimiento y operación de distintos Centros Federales de Readaptación Social de máxima seguridad, los cuales requieren de un nuevo marco reglamentario para su debido funcionamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación y su aplicación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 2o.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá a su cargo la atribución de organizar y administrar el sistema integrado por los establecimientos para la ejecución de sentencias y prisión preventiva, así como para la aplicación de tratamientos de readaptación social que respondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la colectividad y a las características de los internos.

ARTÍCULO 3o.- El presente ordenamiento se aplicará en los Centros Federales de Readaptación Social, dependientes de la Federación destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada, de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo Convenio de la Federación, con los Gobiernos de los Estados y con el Departamento del Distrito Federal.

La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá en los términos del último párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

Este Reglamento no es aplicable para la Colonia Penal Federal Islas Marías, que se rige por sus propias disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 4o.- El tratamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del reo, procurando siempre su reingreso a la comunidad como un miembro más socialmente productivo, acorde con el marco jurídico regulado por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

ARTÍCULO 5o.- La Secretaría de Gobernación expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, en estos documentos se precisarán las normas relativas a la seguridad y custodia de los internos, a la clasificación y al tratamiento, atribuciones del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos, y la recepción de visitas.

ARTÍCULO 6o.- Para efectos del presente Reglamento, los Centros Federales de Readaptación Social, son las instituciones públicas de máxima seguridad destinadas por el Gobierno Federal al internamiento de los reos que se mencionan en el artículo tercero.

ARTÍCULO 7o.- El sistema de los Centros Federales de Readaptación Social, se integra por todos los reclusorios que funcionan actualmente con la característica referida en el artículo anterior y los que en el futuro se establezcan por el Gobierno Federal.

ARTÍCULO 8o.- Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

ARTÍCULO 9o.- Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral, o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles.

ARTÍCULO 10.- El Secretario de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, será la autoridad facultada para interpretar administrativamente la aplicación de este Reglamento, y para resolver los casos no previstos en el mismo.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los internos que se encuentran cumpliendo las sanciones privativas de libertad a que se refiere el artículo 3o, para el personal adscrito y cualquier persona que ingrese a sus instalaciones por algún motivo, ya sea oficial o particular.

Por lo que hace a los reclusos sujetos a prisión preventiva, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que resulte aplicable, así como a lo previsto en los manuales que se expidan al efecto.

ARTÍCULO 12.- Solamente se aceptará el ingreso como interno de alguna persona a los Centros Federales de Readaptación Social, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la sentencia condenatoria que se le hubiere dictado, haya causado ejecutoria y no se trate de delitos imprudenciales;

II.- Que no se encuentre a disposición de autoridad judicial distinta a la que dictó la sentencia;

III.- Que, de conformidad con el estudio de personalidad que le practique la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, no manifieste signos o síntomas psicóticos, y además reúna las características de perfil establecidas en el Instructivo para el Manejo de Datos del Perfil Clínico Criminológico del Interno, para este tipo de centros; y

IV.- (DEROGADA)

Cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que al efecto formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, podrá aceptarse el ingreso de procesados o de quienes estén a disposición de autoridad judicial que conozca de algún medio de impugnación hecho valer.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe el establecimiento de áreas o estancias de distinción y privilegio en los Centros Federales de Readaptación Social.

No quedan comprendidas en la regulación anterior, las instalaciones para el tratamiento individual de conductas especiales, así como para la aplicación de correcciones disciplinarias, en cuyo caso los internos gozarán del derecho a la comunicación que requieran con sus defensores, atención médica, psiquiátrica y psicológica que determine el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

Tampoco queda comprendido en dicha prohibición, el establecimiento de áreas completamente separadas para la reclusión de los procesados, en los casos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 14.- La selección de las personas para que ingresen como internos a los Centros Federales de Readaptación Social, se llevarán a cabo en base a los estudios de personalidad que les practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad al instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 15.- El internamiento en los Centros Federales de Readaptación Social, no podrá prolongarse por más tiempo del señalado en la sentencia ejecutoriada, salvo que el interno deba quedarse a disposición de una autoridad judicial que así lo disponga, por un proceso posterior a la fecha de internamiento. En este último caso, tendrá que permanecer en algún lugar distinto al de los demás reos.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y EGRESO DE INTERNOS

ARTÍCULO 16.- El ingreso a los Centros Federales de Readaptación Social, se realizará de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento y solo podrá ser autorizado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, y en ausencia de éste por quien legalmente deba sustituirlo.

ARTÍCULO 17.- En los Centros Federales de Readaptación Social se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos, el cual comprenderá como mínimo los datos siguientes:

I.- Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e información sobre la familia;

II.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;

III.- Identificación dactiloantropométrica;

IV.- Identificación fotográfica de frente y de perfil;

V.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y

VI.- Depósito e inventario de sus pertenencias.

ARTÍCULO 18.- Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso o traslado, y que de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y su instructivo correspondiente no pueda retener consigo, serán entregados a la persona que designe o en su defecto, mantenidas en el depósito de objetos de control de registro de personas, previo inventario que firmará a satisfacción el recluso.

Dichos objetos le serán devueltos al interno en el momento de su liberación, quien otorgará el recibo respectivo.

De igual forma, se le entregará de inmediato el saldo de la cuenta de ahorro a que se refiere el artículo 116 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- A su ingreso, a los Centros Federales de Readaptación Social, deberá entregarse a cada interno un ejemplar de este Reglamento así como de los manuales e instructivos en que consten detalladamente sus derechos y obligaciones y el régimen interior del Centro.

En caso de internos incapacitados para leer, analfabetos, o que desconozcan el idioma español se les hará saber el contenido de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, a través de un traductor o intérprete.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro asignará el dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia de cada interno, de conformidad con el estudio de personalidad que haya realizado la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y deberá circunscribirse a los lineamientos que establece el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Desde el ingreso del interno a los Centros Federales de Readaptación Social se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de la personalidad y oficio de señalamiento de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El expediente único comprenderá además lo relativo a su estado biopsicosocial, al tratamiento que se le aplique y su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento dentro de la Institución.

ARTÍCULO 22.- Todo interno a su ingreso durante su estancia, recibirá la dotación de vestuario reglamentario del Centro y ropa de cama, de acuerdo al instructivo correspondiente. Tendrá asimismo derecho a alimentación y al servicio médico.

ARTÍCULO 23.- El egreso de los internos de los Centros Federales de Readaptación Social sólo podrá ser autorizado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social en los siguientes casos:

I.- Por haber cumplido la totalidad de la pena;

II.- Por haber sido otorgado por autoridad competente algún beneficio de libertad, en los términos de la legislación correspondiente; y

III.- En los que determine expresamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO PROGRESIVO Y TÉCNICO

ARTÍCULO 24.- El tratamiento al interno en los Centros Federales de Readaptación Social tendrá carácter progresivo y técnico y, se fundará en los estudios de personalidad que haya practicado el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

ARTÍCULO 25.- El tratamiento progresivo y técnico inicia desde el momento en que el interno ingresa al Centro, basado en el expediente único, el cual deberá contener los estudios de personalidad elaborados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 26.- El tratamiento progresivo se fundará en la evolución y desarrollo biopsicosocial del interno así como en su participación en los programas educativos y laborales.

ARTÍCULO 27.- En caso de que el interno se niegue a asistir a cualquiera de las actividades que le correspondan, se asentará por escrito y se anexará la constancia respectiva a su expediente único, con el objeto de aplicarle la corrección disciplinaria que en su caso proceda.

ARTÍCULO 28.- El área técnica, bajo la coordinación del Subdirector Técnico, analizará semanalmente la respuesta de cada interno al tratamiento, para proponer al Consejo Técnico Interdisciplinario los cambios que correspondan o aquellos casos que por su gravedad ameriten ser discutidos por el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 29.- El Estudio clínico-criminológico deberá actualizarse cada seis meses con base a los reportes de avance en el tratamiento emitidos por el área técnica y someterse a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

ARTÍCULO 30.- Los internos de nuevo ingreso deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un tiempo que no exceda de quince días, a efecto de que se complementen los estudios de personalidad que den fundamento al tratamiento individualizado.

ARTÍCULO 31.- El interno deberá ser ubicado en la estancia que le corresponda, en un plazo no mayor de 24 horas posterior a su clasificación.

ARTÍCULO 32.- Sólo el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, podrá reubicar al interno en los términos del instructivo de clasificación.

CAPÍTULO IV

DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 33.- En los Centros Federales de Readaptación Social, sólo podrán autorizarse las siguientes visitas:

I.- De familiares y amistades del interno;

II.- Del cónyuge o concubina;

III.- De autoridades;

IV.- De los defensores; y

V.- De ministros acreditados de cultos religiosos.

ARTÍCULO 34.- Es facultad exclusiva del Director del Centro tomando en cuenta la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario del mismo, la autorización de visitas familiar e íntima.

ARTÍCULO 35.- La visita familiar tendrá como finalidad, la conservación y fortalecimiento de los vínculos del interno con personas provenientes del exterior que tengan con él lazos de parentesco o de amistad.

ARTÍCULO 36.- Únicamente se autorizará la entrada a menores de edad, previo estudio y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro, cuando sean descendientes del interno.

ARTÍCULO 37.- Ninguna visita familiar o íntima será autorizada sin que previamente haya sido promovida o aceptada por el interno.

ARTÍCULO 38.- La visita íntima, que tiene como finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTÍCULO 39.- Sólo tendrá derecho a solicitar visita íntima con el interno su cónyuge o concubina. En el segundo caso será necesario acreditación en la que se demuestre la existencia de relaciones anteriores a su reclusión.

Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

ARTÍCULO 40.- Para la autorización de la visita familiar e íntima es necesario que se encuentren cubiertos los requisitos señalados en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 41.- Los defensores tendrán derecho a visitar a su defenso en cualquier tiempo, previa identificación y acreditación, sujetándose a las disposiciones de seguridad establecidas en el instructivo de visita.

ARTÍCULO 42.- Los ministros acreditados de cultos religiosos, podrán visitar los Centros Federales de Readaptación Social, previa autorización por escrito del Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, o de quien él designe.

ARTÍCULO 43.- En cualquier momento los internos podrán solicitar la cancelación o suspensión temporal de las visitas autorizadas.

ARTÍCULO 44.- Los internos recibirán a la visita familiar e íntima de acuerdo a las fechas y horarios señalados en el instructivo de visita.

CAPÍTULO V

DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTÍCULO 45.- Los servicios médicos de los Centros Federales de Readaptación Social deberán ser suficientes para atender toda clase de necesidades de salud. En estos se proporcionará al interno atención médica, en sus instalaciones y con personal dependiente de la institución.

ARTÍCULO 46.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social celebrará convenios con las instituciones del sector salud próximas a los Centros Federales de Readaptación Social para la atención de los casos previstos en los artículos 47 y 49 de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Corresponde al Director del Centro autorizar la intervención de médicos del sector salud ajenos al Centro, para atender dentro del mismo, casos especiales que por su gravedad hagan necesaria tal petición. Dicha intervención sólo procederá previo dictamen de la Jefatura de Servicios Médicos del Centro y será notificada de inmediato a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 48.- La intervención de médicos particulares, sólo procederá cuando las instituciones del Sector Salud con quienes se haya celebrado convenio manifiesten su incapacidad para otorgar el servicio, previa autorización del Director del Centro, informando de inmediato al Director General de Prevención y Readaptación Social.

Los gastos y honorarios derivados de esa intervención correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular.

ARTÍCULO 49.- En aquellos casos, que por su gravedad requieran el traslado del interno a una institución de salud, se hará sólo mediante autorización del Director General de Prevención y Readaptación Social y en ausencia de éste, se hará por quien legalmente deba sustituirlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 50.- El traslado de un interno a un centro médico distinto al de la Institución, así como su custodia durante su internamiento, se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director del Centro Federal de Readaptación Social.

ARTÍCULO 51.- Los Servicios Médicos de los Centros Federales de Readaptación Social velarán por la salud física y mental de los internos, realizando campañas permanentes para la erradicación de enfermedades.

Asimismo proporcionarán a los internos que lo soliciten, los medios para una adecuada planificación familiar.

ARTÍCULO 52.- Cuando así lo requiera el tratamiento que se haya prescrito, los Servicios Médicos solicitarán a la Dirección del Centro que se autoricen dietas especiales de alimentación.

ARTÍCULO 53.- En caso de que el procedimiento diagnóstico o terapéutico implique un riesgo para la vida o la integridad corporal del interno, se requerirá previo consentimiento escrito de éste.

Si el interno no se encuentra en condiciones de otorgar o negar el consentimiento, podrá suplirse éste con el de su cónyuge, ascendiente o descendiente, o por persona previamente designada por el interno, o en ausencia de uno y otros, por el Director del Centro, previa Consulta con el Director General de Prevención y Readaptación Social, o quien éste designe.

Se presupone otorgado el consentimiento en caso de emergencia, o cuando de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra riesgo a juicio del Jefe de Servicios Médicos.

CAPÍTULO VI

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 54.- Son autoridades de los Centros Federales de Readaptación Social las siguientes:

I.- El Director General de Prevención y Readaptación Social;

II.- El Director del Centro;

III.- El Consejo Técnico Interdisciplinario en los términos del artículo 9o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados;

IV.- Los Subdirectores: Jurídico, Técnico, de Seguridad y Custodia, Administrativo y de Seguridad y Guarda del Centro; y

V.- Los Jefes de Departamento del Centro.

ARTÍCULO 55.- El Gobierno, la seguridad, la administración y el tratamiento de los internos en los Centros Federales de Readaptación Social, son responsabilidad del Director, quien dependerá del Director General de Prevención y Readaptación Social o de quien éste designe.

ARTÍCULO 56.- Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director del mismo en los términos de este Reglamento, sus manuales e instructivos.

ARTÍCULO 57.- Para el desempeño de sus funciones, el Director dispondrá del personal técnico, jurídico, administrativo, de seguridad y custodia y de seguridad y guarda necesario para garantizar el buen funcionamiento del Centro.

ARTÍCULO 58.- Son funciones y facultades del Director:

I.- Supervisar la aplicación de las normas generales y especiales de gobierno del Centro, expedidas por las autoridades competentes para ello, en cada una de las áreas;

II.- Resolver los asuntos que le sean planteados por los subdirectores o el personal del Centro, relacionando con el funcionamiento de la Institución;

III.- Instruir los criterios generales del tratamiento a los internos;

IV.- Presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Informar al Director General de Prevención y Readaptación Social de las plazas vacantes;

VI.- Representar al Centro ante las diferentes autoridades que se relacionen con el mismo;

VII.- Autorizar las visitas familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro, previa propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario y en los términos del Reglamento y del Instructivo de Visita;

VIII.- Ejecutar la imposición de correcciones disciplinarias a los internos, de conformidad con los manuales correspondientes;

IX.- Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Centro;

X.- Informar por escrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social las novedades diarias, y de inmediato por cualquier medio, cuando la situación lo amerite;

XI.- Supervisar que se cumplan estrictamente las leyes y reglamentos en materia de ejecución de penas, así como las sentencias;

XII.- Expedir conforme a Derecho, todos los documentos que así lo requieran;

XIII.- Promover relaciones permanentes con las fuerzas de seguridad federal y estatal, para solicitar su apoyo en caso de emergencia; y

XIV.- Las demás que establezca el Reglamento o le sean asignadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 59.- Las ausencias del Director del Centro deberán ser autorizadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social y serán cubiertas en el siguiente orden:

I.- El Subdirector Jurídico;

II.- El Subdirector Técnico;

III.- El Subdirector de Seguridad y Custodia;

IV.- El Subdirector Administrativo; y

V.- El funcionario que designe el Director General de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO VII

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 60.- El Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director; y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con este Reglamento, sus manuales e instructivos.

ARTÍCULO 61.- El Consejo Técnico Interdisciplinario a que se refiere el artículo anterior, se integrará de la siguiente forma:

I.- El Director del Centro, quien lo presidirá;

II.- El Subdirector Jurídico, quien fungirá como Secretario del Consejo;

III.- El Subdirector Técnico;

IV.- El Subdirector de Seguridad y Custodia;

V.- El Subdirector Administrativo;

VI.- El Subdirector de Seguridad y Guarda;

VII.- Los Jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación, Actividades Educativas, Actividades Laborales, Servicios Médicos; y

VIII.- Un representante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Por cada miembro propietario se designará un suplente

ARTÍCULO 62.- El Consejo Técnico podrá asesorarse de aquellos miembros del área técnica que considere necesarios.

ARTÍCULO 63.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I.- Actuar como órgano de orientación, evaluación y seguimiento del tratamiento individualizado al interno;

II.- Resolver sobre la autorización de incentivos para el interno de acuerdo al manual correspondiente;

III.- Evaluar, y en su caso dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

IV.- Emitir opinión sobre los asuntos que le sean planteados por el Director, o por cualquiera de sus miembros;

V.- Clasificar en dormitorio, módulo, nivel, sección y estancia a los internos, conforme al instructivo correspondiente y reclasificarlos de acuerdo a las medidas del tratamiento;

VI.- Evaluar los estudios practicados a los internos para la concesión de los beneficios de libertad, emitiendo opinión sobre su otorgamiento, a las autoridades competentes;

VII.- Emitir opinión sobre la autorización de visitas, en los términos del artículo 34 de este Reglamento;

VIII.- Determinar con base en el instructivo correspondiente qué internos laborarán en las áreas destinadas a este fin dentro de los módulos; y

IX.- Las demás que le señalen el Director, este Reglamento, sus manuales e instructivos.

ARTÍCULO 64.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana, y extraordinarias cuando es convocado por el Director del Centro o por las dos terceras partes de sus miembros.

Para deliberar será necesaria la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones que emita el Consejo deberán tomarse en todos los casos por unanimidad.

La opinión y el voto que emita cada miembro del Consejo Técnico, no estarán supeditados a la autoridad del Director del Centro.

ARTÍCULO 65.- El Secretario del Consejo formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente, que contendrá los dictámenes y recomendaciones; enviará copia del acta al Director General de Prevención y Readaptación Social y agregará al expediente del interno copia de los dictámenes y recomendaciones que se refieran al mismo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS TECNICOS

ARTÍCULO 66.- Cada Centro Federal de Readaptación Social contará permanentemente con áreas laboral y educativa, de medicina, psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología y pedagogía.

ARTÍCULO 67.- Todo interno deberá participar en las actividades laborales con fines de tratamiento.

ARTÍCULO 68.- El trabajo, como tratamiento, será elemento esencial y tenderá a:

I.- Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;

II.- Coadyuvar a su sostenimiento personal y el de su familia;

III.- Inculcarle hábitos de disciplina; y

IV.- Prepararlo adecuadamente para su reincorporación a la sociedad.

ARTÍCULO 69.- El trabajo del interno se regirá por el estudio de personalidad y por la clasificación que le haya correspondido, tomando en cuenta sus aptitudes, conocimientos, intereses y habilidades, así como la respuesta al tratamiento asignado.

ARTÍCULO 70.- Las actividades laborales comprenden las realizadas en los talleres o en los espacios destinados al efecto en los diferentes módulos.

ARTÍCULO 71.- Los internos participarán en las actividades laborales únicamente en los lugares y horarios señalados al efecto.

ARTÍCULO 72.- En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibido que el interno labore en actividades de mantenimiento, en las cocinas, oficinas administrativas, áreas médicas, de visita y en general,

en cualquier actividad que deba ser desempeñada por personal del Centro. No podrá desempeñar tampoco actividades de vigilancia, ni que le otorguen autoridades sobre otros internos.

ARTÍCULO 73.- Las remuneraciones económicas otorgadas al interno por el trabajo desempeñado en los Centros Federales de Readaptación Social estarán sujetas a la distribución que marca la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

ARTÍCULO 74.- La educación es un elemento fundamental en el tratamiento. Todo interno debe participar obligatoriamente en los programas educativos que se impartan.

ARTÍCULO 75.- La educación que se imparta al interno no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, y será orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva.

ARTÍCULO 76.- El tratamiento educativo se basará en el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes del interno.

ARTÍCULO 77.- Las actividades educativas comprenden las áreas escolar, cultural, deportiva y recreativa. La educación tendrá carácter integral, por lo que los internos participarán en todos los programas dentro de los horarios que se señalen al efecto.

ARTÍCULO 78.- A los internos que cursen y acrediten los niveles escolares se les tramitará y entregará la documentación oficial correspondiente.

ARTÍCULO 79.- Para aquellos internos que ya cursaron preparatoria o nivel equivalente, se organizarán círculos de estudio y talleres de discusión.

ARTÍCULO 80.- Las funciones de los servicios técnicos en trabajo social tendrán las siguientes finalidades:

I.- Fomentar la adecuada relación interpersonal de los internos con sus compañeros, el personal, su familia y defensores;

II.- Brindar orientación y apoyo al interno y sus familiares a fin de que le sean autorizadas las visitas que solicite;

III.- Informar al Subdirector Técnico aquellas circunstancias que hagan desaconsejable la visita de alguna persona por tener ésta efectos negativos sobre la readaptación del interno;

IV.- Promover y gestionar la regularización del estado civil del interno así como la inscripción en el registro civil de sus hijos;

V.- Deberá proporcionar el tratamiento correspondiente a cada caso acordado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro; y

VI.- Informar al Jefe de Observación y Clasificación de la asistencia del interno a visita familiar e íntima, así como cualquier cambio en la dinámica de la misma.

ARTÍCULO 81.- La asignación del tiempo libre para la visita familiar e íntima deberá basarse en la adecuada respuesta del interno al tratamiento, cuidando que en el área destinada para ese efecto, corresponda a internos de un mismo módulo, de acuerdo al horario establecido en el instructivo de visitas.

ARTÍCULO 82.- El interno a quien le corresponda visita familiar o íntima dejará de acudir a las otras actividades que tenga asignadas en el mismo horario.

ARTÍCULO 83.- El psicólogo deberá evaluar el estado anímico de los internos y detectar las necesidades y tipo de psicoterapia en los mismos, reportándolo al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación.

ARTÍCULO 84.- El psicólogo impartirá la psicoterapia grupal o individual, la cual deberá respetar la clasificación de los internos y adecuarse a sus características de personalidad y problemática.

ARTÍCULO 85.- El interno deberá acudir a la psicoterapia indicada por el Consejo Técnico Interdisciplinario en el horario que se le asigne, la cual se podrá realizar en forma individual o en grupo.

ARTÍCULO 86.- El psicólogo elaborará un reporte de cada sesión por interno y entregará al Jefe del Departamento de Observación y Clasificación un reporte mensual escrito de la evolución anímica del mismo, que se anexará a su expediente. Dicho informe no debe contener los datos confidenciales proporcionados por el interno.

ARTÍCULO 87.- El estado anímico de los internos que se encuentren en segregación y hospitalización, deberá ser evaluado diariamente por el psicólogo, reportando por escrito a su superior.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL

ARTÍCULO 88.- En la selección del personal de los Centros Federales de Readaptación Social, deberán tomarse en consideración las aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, además de los estudios médicos y de personalidad necesarios.

ARTÍCULO 89.- El personal jurídico, técnico, de seguridad y custodia, administrativo y de seguridad y guarda deberá recibir con anterioridad al ejercicio de sus funciones cursos básicos de formación, capacitación y adiestramiento, de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

El Director del Centro cuidará que la capacitación de su personal sea permanente, para mantenerlo actualizado y en plenitud de facultades físicas y mentales.

ARTÍCULO 90.- Todo el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia.

ARTÍCULO 91.- Las infracciones a este Reglamento por parte del personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social, se sancionarán de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios aplicables en la materia.

ARTÍCULO 92.- Cuando el infractor sea el Director del Centro, el Director General de Prevención y Readaptación Social lo denunciará ante el Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de fincar la responsabilidad.

ARTÍCULO 93.- En caso de conductas presuntamente delictivas se deberá, de inmediato, presentar la denuncia ante el agente del ministerio público local o federal según corresponda.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido al personal revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, consignas para eventos especiales, armamento y en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución.

ARTÍCULO 95.- La infracción a lo dispuesto en los artículos 72, 97, 99, 101, 102, 103, 104, 108, 109 y 120 dará lugar a lo que disponga la Ley de la Materia.

ARTÍCULO 96.- Todo el personal del Centro deberá portar la ropa de trabajo o el uniforme reglamentario, así como su identificación oficial en lugar visible y someterse a las revisiones que establezca el Instructivo de Seguridad, Custodia y Guarda.

ARTÍCULO 97.- Por razones de seguridad, el personal adscrito a los Centros Federales de Readaptación Social, se sujetará a las normas establecidas sobre la materia, en el instructivo correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 98.- En los Centros Federales de Readaptación Social deberá evitarse las relaciones de familiaridad entre el personal y los internos.

ARTÍCULO 99.- Los internos sólo podrán transitar por las áreas destinadas para ello y únicamente en los casos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 100.- El orden y la disciplina en el interior de los Centros deberán mantenerse con firmeza. Las autoridades del Centro sólo harán uso de la fuerza en caso de resistencia organizada, conato de motín, agresión al personal o disturbios que pongan en peligro la seguridad del mismo.

Cuando se haga uso de la fuerza, en las hipótesis mencionadas, deberán levantarse las actas correspondientes y notificarse a las autoridades que deban intervenir o tomar conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 101.- La clasificación en el interior de los Centros deberá ser estricta. Por ningún motivo se cambiará de estancia a un interno sin la previa reclasificación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibida toda comunicación entre internos de distintos dormitorios, módulos y secciones.

No podrá ubicarse en las áreas de trabajo a internos de diferentes dormitorios, módulo o sección, la misma prohibición deberá aplicarse a las aulas educativas y comedores.

ARTÍCULO 103.- Por ningún motivo los internos permanecerán en sus estancias durante el día en los horarios destinados a actividades fuera de las mismas, ni ingresarán a los patios de otros dormitorios.

ARTÍCULO 104.- El área de visita de defensores será distinta a la destinada a familiares.

Por ningún motivo se permitirá que dos o más internos convivan en un mismo cubículo de visita familiar o íntima, o que acudan simultáneamente a visita con el defensor.

ARTÍCULO 105.- En los Centros Federales habrá instalaciones para internos que requieran tratamientos especiales. En ellas se ubicará a internos de alto riesgo institucional que puedan alterar o desestabilizar la seguridad del Centro y en los casos que representen un peligro para los demás reos.

ARTÍCULO 106.- El Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución determinará el aislamiento en conductas especiales, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada; la conducta intrainstitucional del interno y lo establecido en el Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

ARTÍCULO 107.- La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, quienes harán el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en aislamiento y en su caso, propondrán al Consejo Interdisciplinario su cambio o salida de esta sección.

ARTÍCULO 108.- Ningún interno podrá tener acceso a las áreas de oficinas, servicios generales o de mantenimiento del Centro, salvo las destinadas a observación y servicios médicos.

ARTÍCULO 109.- Los internos no podrán transitar solos por los túneles de intercomunicación y deberán estar acompañados por personal de seguridad y custodia.

ARTÍCULO 110.- Queda prohibido introducir alimentos y bebidas en el interior de los locutorios y cubículos de visita familiar e íntima, así como en los talleres y aulas del Centro.

ARTÍCULO 111.- Todos los internos, salvo el caso de aquellos que se encuentren en la sección de aislados, deberán acudir al área de comedor para recibir y consumir sus alimentos en el horario que se fije al efecto.

ARTÍCULO 112.- En cada módulo de dormitorio habrá una tienda para que los internos puedan adquirir refrigerios o productos diversos para su consumo, fuera de los horarios de alimentación establecidos.

ARTÍCULO 113.- Toda persona ajena al Centro requerirá autorización especial para ingresar al mismo, de conformidad con el Instructivo de Visita y, una vez obtenida, tendrá que someterse a revisión por parte del personal de seguridad y custodia del propio Centro.

ARTÍCULO 114.- En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibida la introducción de dinero, de cualquier alimento o sustancia destinada a los internos por parte de los visitantes, así como para el consumo del personal del Centro.

En caso de que los internos requieran de vestimenta u objetos de uso personal para su higiene o esparcimiento, y éstos se encuentren autorizados en el Instructivo de Seguridad, Custodia y Guarda, los mismos deberán ser entregados en el depósito de objetos del control de registro de personal, en donde se expedirá el recibo correspondiente para que el personal de Trabajo Social lo haga llegar a su destinatario, previa autorización del Director del Centro.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la introducción de teléfonos celulares, radios receptor transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

ARTÍCULO 116.- La Subdirección Administrativa del Centro abrirá una cuenta de ahorro individual para cada interno, la cual será administrada a partir de los depósitos que efectúen su familia o amistades a nombre del mismo, sujetándose a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 117.- El monto total de la cantidad mensual disponible por interno, no podrá exceder de tres salarios mínimos mensuales del área geográfica a la que pertenezca el Centro.

ARTÍCULO 118.- El interno podrá adquirir con cargo a su cuenta de ahorros los bienes que se expendan en las tiendas del Centro, para lo cual, se recabará su firma y se asentará en su tarjetón de ahorro.

ARTÍCULO 119.- De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del presente Reglamento y para los efectos del artículo anterior, el interno sólo podrá utilizar el tarjetón de ahorro.

ARTÍCULO 120.- En los Centros Federales de Readaptación Social queda prohibida la introducción, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, y en general, instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad del establecimiento.

ARTÍCULO 121.- Queda prohibido tomar fotografías o películas en el interior de los Centros, salvo autorización escrita del Director General de Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULO 122.- Todo interno podrá formular quejas y solicitudes individuales a través del representante del Director General de Prevención y Readaptación Social en el Centro, quien deberá recabarlas y transmitir las a la Dirección General y darles seguimiento.

CAPÍTULO XI

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 123.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en infracciones del presente Reglamento y demás disposiciones administrativas que se establezcan en los manuales e instructivos correspondientes, serán aplicadas por el Director del Centro, con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

ARTÍCULO 124.- Las correcciones disciplinarias que se mencionan en el artículo anterior consistirán en:

I.- Amonestación en privado;

II.- Amonestación en público;

III.- Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado;

IV.- Cambio a otro dormitorio;

V.- Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntima; y

VI.- Cambio a la sección de tratamientos especiales de acuerdo al Manual de Estímulos y Correctivos Disciplinarios.

ARTÍCULO 125.- Para efectos de este ordenamiento reglamentario se consideran infracciones las siguientes:

I.- Intentar en vía de hecho evadirse o conspirar para ello;

II.- Poner en peligro su propia seguridad la de sus compañeros o la de la Institución;

III.- Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad y custodia;

IV.- Causar daños a las instalaciones y equipo o darles mal uso o trato;

V.- Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin contar con la autorización para ello, en los lugares cuyo acceso está restringido;

VI.- Substraer u ocultar los objetos propiedad o de uso de los demás internos, del personal de la Institución o de esta última;

VII.- Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;

VIII.- Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas de uso común;

IX.- Causar alguna molestia o proferir palabras soeces o injuriosas a los visitantes, personal de la Institución o demás internos;

X.- Contravenir las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el Centro;

XI.- Acudir impuntualmente o abandonar las actividades o labores a las que deba concurrir;

XII.- Incurrir en actos y conductas contrarias a la moral o a las buenas costumbres; y

XIII.- Infringir otras disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 126.- Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior serán:

I.- Amonestación en privado en los casos de fracciones X y XII;

II.- Amonestación en público, en los casos de la fracción II o la reincidencia de las conductas previstas en las fracciones X y XII;

III.- Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XII y XIII;

IV.- Cambio a otro dormitorio, en los casos de las fracciones III, VI y XII;

V.- Suspensión por tiempo determinado de visita familiar o íntimo en los casos de las fracciones IX, X, XI, XII y XIII; y

VI.- Cambio a la sección de tratamientos especiales, en los casos, de las fracciones I, IV, V, VII, VIII y XIII.

ARTÍCULO 127.- Para la imposición de las correcciones disciplinarias, el Director del Centro, ordenará al presunto infractor comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario que lo escuchará y resolverá lo conducente.

Lo anterior deberá constar por escrito, cuyo original se agregará al expediente y una copia se entregará al interno. La resolución que se emita contemplará en forma sucinta, la falta que se le imputa, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 128.- El interno por sí mismo o a través de sus familiares, defensores o la persona que él designe, podrá inconformarse, verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria impuesta, ante el propio Consejo Técnico Interdisciplinario o ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quienes en un término que no exceda de 48 horas, emitirán la resolución que proceda comunicándosela para su ejecución al Director del Reclusorio y al interesado, agregándose la copia de aquella al expediente del interno.

ARTÍCULO 129.- En la aplicación de sanciones queda prohibida la tortura o maltrato que dañe la salud física o mental del interno.

La violación de esta disposición dará lugar a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal, laboral y administrativa en que pueda incurrir el personal de los Centros Federales de Readaptación Social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, expedirá, en un plazo que no exceda de un mes a partir de la fecha de publicación de este

Reglamento, los Manuales e Instructivos de Organización y Funcionamiento que se deriven del mismo y que no podrán contravenirlo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de agosto de 1991.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.